

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de la parte demandante, representada por el Abogado del Estado, Sr. Palau Cuevas; y de la empresa demandada, representada por D. MANUEL AGUADO SEGURA y defendida por el Letrado Sr. Requena pou; no compareciendo el trabajador D. ABDELLAH BOUDRADE.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda y efectuó sus alegaciones, contestando la demandada que se opuso a la demanda, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, que fueron documentales y testifical, con el resultado que consta en lo actuado.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la partes elevaron a definitivas sus alegaciones.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Realizada visita de inspección por funcionario de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el día 24 de noviembre de 2008, en torno a las 18,25 horas, al local sito las Galerías Comerciales del Edificio Monumental de esta Ciudad, dedicado a la reparación de calzado y que regenta D. MANUEL AGUADO SEGURA, se encontraba en dicho local prestando servicios para la precitada empresa consistentes en la realización de labores de reparación de calzado, D. ABDELLAH BOUDRADE, ciudadano marroquí, con tarjeta de identificación de ese Estado n.º S 27827, que no disponía de autorización administrativa para trabajar en España.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 20 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros, directamente conocidos por el inspector o mencio-

nando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento y prueba testifical practicada se deduce claramente que la intervención profesional del funcionario de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que levantó el acta de infracción se ajusta escrupulosamente a las normas que regulan su actuación (conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 1º del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social).

Por otra parte, el acta levantada reúne todos los requisitos a los que se refiere el mencionado artículo 21, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el artículo 22 de la referida norma y en los artículos 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar hechos: la realización de labores de reparación de calzado, dato al que debe añadirse la firmeza, claridad y coherencia con que el Subinspector deponente ha descrito la situación que allí observó, frente a la mera explicación que ofrece la empresa demandada, de tratarse de un proveedor, huérfana de todo soporte probatorio susceptible de ser considerado a los efectos enervadores de la presunción anteriormente referida, pues no puede dotarse de esa eficacia a documentos que simulan ser facturas confeccio-